



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: **Nº 76-001-31-20-001-2023-00069-00**
Procedencia: Fiscalía 62 DEEDD de Pasto
Radicado Origen: 110016099068202300498 E.D.
Afectado: SANDRA LUCÍA LÓPEZ MORENO
 FRANCO ALIRIO LÓPEZ MORENO
 WILMER ARCENIO LÓPEZ MORENO
Defensa: José Oscar López Villegas¹
Ley: 1708 de 2017
Providencia: Auto Interlocutorio Nº 001 - 24
Decisión: Resuelve Control de Legalidad.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro², presentada por el apoderado de los señores SANDRA LUCÍA LÓPEZ MORENO y FRANCO ALIRIO LÓPEZ MORENO.

II. COMPETENCIA DEL JUEZ

Los artículos 35 y 39 numeral 2° de la ley 1708 de 2014 otorgan la competencia a este Despacho para resolver las solicitudes de control de legalidad.

III. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Bien inmueble identificado con **FMI 244-78275³**, que se encuentra ubicado en Ipiales (Nariño), Barrio Mistares casa 67 Etapa 4.

IV. DECISIÓN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Es la Resolución de Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, emitida el 02 de noviembre de 2023⁴ por la Fiscalía 62 DEEDD de Pasto.

4.1. Fundamentos de hecho y derecho de la Fiscalía

El Ente Instructor motivó que el origen de la acción extintiva comenzó con el informe de Policía Judicial No. S-2015-108/SIJIN - UBIC JPIALES - 29.25 acerca de la casa de habitación ubicada en la Etapa 4 casa 67 barrio Mistares del municipio de Ipiales (N), propiedad de SANDRA LUCÍA LÓPEZ MORENO, ALIRIO LÓPEZ MORENO y WILMER ARCENIO LÓPEZ MORENO, *“utilizada para almacenar, expender y comercializar sustancias estupefacientes con bazuco y marihuana en pequeñas cantidades “micro tráfico”, acto reprochable que estaba siendo realizado por sus*

¹ Fol. 166-168 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

² Fol. 2-20 [02CuadernoSolicitudControlLegalidad](#)

³ Fol. 88-92 [02CuadernoSolicitudControlLegalidad](#)

⁴ Fol. 141-150 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

tenedores, siendo estos capturados en diligencia de registro y allanamiento ordenado por la Fiscalía 58 Seccional de Ipiales, bajo el radicado penal No. 523566000514201400618 por el delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes” [...].

En consecuencia, este despacho dará aplicación de los numeral 5 del art. 16 de la ley 1708 del 2014, puesto su propietario permite y utiliza la vivienda, para la comisión de actividades ilícitas reprochables descritas en el Art. 376 del código Penal, denominado Trafico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, prueba de ello se tiene, el acta de registro y allanamiento, informe ejecutivo, acta de capturados, acta de incautación de sustancias, entre otras, realizados para 19 de Noviembre de 2014. en la residencia ubicada en la Etapa 4 casa 67 del barrio Mistares del municipio de Ipiales (N), donde fuera capturado CARLOS AUGUSTO DIAZ PEREZ, como la persona responsable de la actividad ilícita descrita anteriormente, tal cual estaría incuestionablemente perjudicando et tesoro público o con grave deterioro de la moral social, ya que la propiedad es una función que implica obligaciones como tal, Je es inherente una función ecológica, como lo cita la Constitución Política de Colombia en su Art. 34 y 58...”⁵.

Posteriormente hizo alusión a la Ley 1708 de 2014, artículo 16, numeral 5 y el artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

V. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

5.1 El profesional del derecho invoca las causales 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, que fundamenta así:

“Cuando se toma la decisión de imponer la medida cautelar del bien en cuestión, no se motiva suficientemente la determinación tomada pues no se tiene en cuenta la presencia de unos terceros de buena fe que nada tiene que ver con el hecho reprochable, se supone que existe un informe investigativo, pero en la motivación de la resolución nada se dijo dejando desierta las causales del porqué de la decisión.

[...].

Junto al presente escrito, me permito hacer entrega de varias declaraciones me permite hacer entrega de varias declaraciones que sustentan, y demuestran que mis representados son terceros de buena fe, que no estuvieron enterados, que no existió un uso o destinación Ilícita de su bien, que no colaboraron ni permitieron la comisión de un delito, que jamás estuvieron enterados de la utilización del Inmueble para actividades Ilícitas, pese a su constante revisión. Tampoco permitieron que otras personas utilicen, el medio el Inmueble como medio o Instrumento para una actividad ilícita”⁶.

5.2. Entre otras cosas, el togado afirma que,

“Dicho lo anterior, no sería procedente las medidas cautelares Impuestas por la fiscalía delegada, y ese tés de proporcionalidad que se trata de hacer, estaría sin un sustento material, porque no se ha desvirtuado la buena fe del propietario del bien inmueble en cuestión, no es una medida razonable teniendo en cuenta que mi representado siempre actuó de buena fe, desconocía absolutamente lo que se realizaba a sus espaldas al interior de su bien inmueble e lo tenía entregado para que sub arriende y lo único que buscaba era conseguir recursos para poder pagar la cuota mensual que se le adeudaba a Bancolombia, tampoco resultaría proporcional, porque, como se dijo con anterioridad se trata de un tercero de buena fe, y no desconocemos la gravedad y complejidad del delito, pero afortunadamente en este caso se pudo judicializar y castigar con la imposición de una pena a la verdadera responsable del ilícito, pero no hada razón para castigar también a personas inocentes que nada o ninguna participación tuvieron en el actuar reprochable de la condenada”⁷.

5.3 Agrega que las afirmaciones de la Fiscalía no tienen soporte, por cuanto,

“Mi representado nunca permitió la utilización de su bien para la comisión de un hecho

⁵ Fol. 142-143 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

⁶ Fol. 16 [02CuadernoSolicitudControlLegalidad](#)

⁷ Fol. 13 [02CuadernoSolicitudControlLegalidad](#)

reprochable por la ley penal, nunca estuvo enterado de que en su bien se estuviese cometiendo un delito, es por eso que acudió a una inmobiliaria para que velara por el buen funcionamiento y este sea destinado para vivienda de personas honorables y respetuosas de las buenas costumbres, el reclama su canon de arrendamiento y se presumía que los inquilinos estaban utilizando el bien de forma lícita, mi representado jamás pudo percibir una situación fuera de lo normal, tampoco fue alertado por persona alguna 1nformado de algún hecho reprochable, es por eso que no se le podrá atribuir a mi representado una conducta dolosa o culposa la cual podría corregir si hubiese estado enterado, al no poderse Imponer al titular del derecho patrimonial del bien, un deber excesivo de cuidado y vigilancia sobre la conducta de sus arrenda-carios dentro del inmueble, pues ello implicaría la violación del derecho fundamental a la intimidad de las personas que lo habitan”⁸.

VI. CONSIDERACIONES

El propósito del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 es “revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar”, y solo se declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las cuatro circunstancias señaladas en la misma normativa.

6.1. Para el Juzgado, en el caso particular la Fiscalía 62 no incurrió en alguna de las 4 causales del artículo 112 del CED. Prudentemente, el Ente Instructor sí motivó jurídicamente los argumentos que permiten establecer la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en la imposición de las Medidas Cautelares.

6.2. Respecto del bien en cabeza de los señores Wilmer Arcenio López Moreno, Sandra Lucía López Moreno y Franco Alirio López Moreno, **la Fiscalía** apoyó la medida cautelar en la causal 5., del artículo 16 del CED, con base en el *informe ejecutivo allegado al proceso*, en virtud de lo observado en la diligencia de “registro y allanamiento por parte de miembros de la Policía Nacional, pertenecientes a la Dirección de Investigación criminal SIJIN MEPAS:

[...].

El nexa causal para este caso con relación al inmueble ubicado en la Etapa 4 casa 67 del barrio Mistares municipio de Ipiales (N), se debe a que este fue utilizado por grupos delincuenciales común organizados para la ejecución de actividades ilícitas como es el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes; dicho inmueble es de propiedad de SANDRA LUCÍA LÓPEZ MORENO, ALIRIO LÓPEZ MORENO y WILMER ARCENIO LÓPEZ MORENO

En consecuencia, este despacho dará aplicación de los numeral 5 del art. 16 de la ley 1708 del 2014, puesto que su propietario permite y utiliza la vivienda, para la comisión de actividades ilícitas reprochables descritas en el Art. 376 del código Penal, denominado Trafico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, prueba de ello se tiene, el acta de registro y allanamiento, informe ejecutivo, acta de capturados, acta de incautación de sustancias, entre otras, realizados para 19 de Noviembre de 2014. en la residencia ubicada en la Etapa 4 casa 67 del barrio Mistares del municipio de Ipiales (N), donde fuera capturado CARLOS AUGUSTO DIAZ PEREZ, como la persona responsable de la actividad ilícita descrita anteriormente, tal cual estaría incuestionablemente perjudicando et tesoro público o con grave deterioro de la moral social, ya que la propiedad es una función que implica obligaciones como tal, Je es inherente una función ecológica, como lo cita la Constitución Política de Colombia en su Art. 34 y 58...”⁹.

6.3. Claramente, la motivación de la Fiscalía en su Resolución de Medidas tiene soporte en el recaudo lícito de elementos probatorios suficientes y de inferencia razonable, que establecen un **alto grado de probabilidad** de que el inmueble en cabeza de Wilmer Arcenio López Moreno, Sandra Lucía López Moreno y Franco Alirio López Moreno tiene **nexo directo con la citada causal 5, por uso ilícito del bien:**

“Los elementos materiales de prueba, allegados a esta investigación, muestran la vinculación del bien inmueble con la ejecución de la actividad ilícita referida,

⁸ Fol. 13 [02CuadernoSolicitudControlLegalidad](#)

⁹ Fol. 142-143 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

evidenciándose los presupuestos del Art. 88 del código de Extinción de dominio, ¡al contar la Fiscalía con elementos de juicio suficientes que permitan considerar el vínculo de los bienes objeto de esta medida con la causal de extinción de dominio consagrada en el numeral 5 del Art. 16 ibídem¹⁰.

6.3 Cabe mencionar que, el proceso de extinción tiene varias etapas sucesivas de conocimiento y que las medidas cautelares se imponen durante la fase preliminar de la investigación. En aquel momento, el legislador solo pide elementos de juicio suficientes que **persuadan** acerca del posible vínculo con una causal de extinción de dominio, requisito que en este caso está ampliamente satisfecho.

6.4 En cuanto a la finalidad de las medidas cautelares la Fiscalía 62 DEEDD expuso que, principalmente, se dirigieron a cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014:

“Ahora. La finalidad primordial de la medida es impedir cualquier alteración sobreviniente del estado jurídico del bien, pues entre otros aspectos, se inhibe la potestad de disposición jurídica de dicho bien. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

Para este caso la actividad ilícita deviene de la ejecución de conductas inscritas en el título XIII de los delitos contra la salud pública, conforme al Art. 376 del C.P. pues es evidente que el inmueble ubicado en Etapa 4 casa 67 del barrio Mistares del municipio de Ipiales (N), estaba siendo utilizado para el almacenamiento y expendido de sustancias alucinógenas al menudeo, actividad comúnmente conocida como “micro tráfico” que tanto daño han causado a la sociedad en el mundo entero, especialmente en la salud y la seguridad ciudadana¹¹.

“[...] como finalidad la conservación del bien, pues con la inscripción de la medida en el registro o folio de matrícula se priva al propietario de ejercer actos de comercio o cualquier otro mecanismo encaminado a afectar la titularidad del mismo. De esta forma se garantiza que, ante una eventual sentencia de extinción de dominio, el bien sea traspasado a favor del Estado¹².

6.5. En relación con la **razonabilidad y proporcionalidad y necesidad** de las cautelas, explica:

“[...] en este caso se considera forzoso imponer la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes relacionados, pues la utilidad del instrumento, en la medida que entre la fijación provisional de la pretensión de la acción de extinción de dominio y la conclusión del proceso, por el tiempo que ello implica, el afectado o los afectados pueden, con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica del bien y ejecutar acciones como el de ocultar, negociar, gravar o traspasarlo. Adicionalmente, se hace necesario, razonable o proporcional por cuanto es la única vía que existe para frenar las posibles maniobras jurídicas con miras a impedir el éxito del presente trámite, toda vez que es indispensable limitar la disposición jurídica y material sobre el título constitutivo; así mismo como evitar que el bien siga siendo utilizado para el expendio de las sustancias alucinógenas que tanto daño hacen a la sociedad y la salud pública, pues se sabe por información del vecindario que observan la presencia permanente de jóvenes e indigentes en el lugar que los hace presumir que aún están expendiendo sustancias alucinógenas.

[...].
resulta razonable la imposición de dicha medida ya que, al examinar los elementos probatorios legalmente obtenidos, permiten determinar la existencia del vínculo de los bienes investigados, con la causal 5 del Art. 16 de la ley 1708 de 2014, y la relación o nexo del bien, con uso indebido del mismo concretado en el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y la Destinación Ilícita de Inmuebles, por lo que se constituyen las causales aludidas dando paso a que el bien afectado pueda ser objeto de extinción del derecho de dominio.

Desde el punto de vista de la proporcionalidad, la medida de embargo y secuestro se justifica por el daño causado a la sociedad pues este tipo de actividad ilícita de traficar y fabricar estupefacientes, no solo afectan la salud pública y emocional de las personas, sino también el bien jurídico de la seguridad ciudadana generando inseguridad, pues

¹⁰ Fol. 145 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

¹¹ Fol. 145 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

¹² Fol. 148 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

la experiencia muestra que actividades ilegales como esta vienen asociadas a la comisión de otros delitos como el hurto, el homicidio y la extorsión, entre otros...¹³.

6.6 En el caso concreto, la Fiscalía motivó la carga probatoria lícitamente obtenida e indicó la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de las Medidas, a la luz de los artículos 87 y 88 del CED en la Resolución de 08 de marzo de 2023 que afectó con medidas cautelares el inmueble en cabeza de Wilmer Arcenio López Moreno, Sandra Lucía López Moreno y Franco Alirio López Moreno, con base en los elementos mínimos de juicio, suficientes para considerar que tal bien tiene vínculo con la causal 5 de extinción de dominio.

6.7 A la luz del elemento material probatorio consistente en lo observado en diligencia de allanamiento, se vislumbra que,

“Antes de iniciar el registro, el señor CARLOS ARTURO DÍAZ PERZ adujo ser responsable de la vivienda y en forma voluntaria pidió lo acompañen hasta su habitación, una vez en ella este señala un closet en donde tiene una bolsa con marihuana, efectivamente se registra el closet y se encuentra una bolsa plástica color negro que en su interior contenía 39 bolsas plásticas transparentes cada una en su interior contenían una sustancia vegetal, color verde, compuesta de tallos, hojas y semillas con características similares a la marihuana, al realizarles la prueba preliminar homologada arrojó positivo para cannabis y derivados, esta sustancia es debidamente embalada, rotulada y fijada fotográficamente como EMP y/o EF No. 1[...]”¹⁴.

6.8. No se comparten los argumentos aludidos por el peticionario, porque el reproche puntual indica el uso ilícito del predio objeto de este control. Es plausible la tesis de la Fiscalía por los hechos jurídicamente relevantes y los señalamientos esgrimidos en la etapa de instrucción para configurar el nexo causal que pesa en relación con el bien objeto del presente escenario *sub judice*.

6.9. La decisión que el togado reprocha está suficientemente motivada por el Instructor quien ha justificado la legitimación de las cautelas con base en el allanamiento y registro realizados de forma legal¹⁵, acervo probatorio del proceso que desentona con los planteamientos y el nivel argumentativo del solicitante.

En este punto, cabe indicar al peticionario que, a la luz de lo preceptuado en el artículo 49 del CED, la valoración del resumen probatorio practicado será definida al momento de proferir la sentencia correspondiente, que es el momento procesal oportuno para tal análisis, no en este intervalo.

VII. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

7.1. La Ley 1708 de 2014 determina que las medidas cautelares podrán ser revisadas en su legalidad por el Juez de Conocimiento correspondiente, a solicitud de parte, de los terceros afectados o del Ministerio Público.

7.2. La Fiscalía cumplió su deber de motivar adecuadamente su finalidad, al contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88.

7.3. En su memorial, **el ilustre togado** José Oscar López Villegas, indicó insuficientemente el artículo 112 del CED (2 y 3), pues no arrimó elementos disuasorios que desvirtúen y controvertan la causal extintiva 5., del artículo 16, *Ibidem*.

7.4. Los Intervinientes, el Ministerio de Justicia y del Derecho, como el Representante del Ministerio Público, guardaron silencio.

¹³ Fol. 147-148 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

¹⁴ Fol. 142 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

¹⁵ Fol. 29-30 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

7.5. La Juez, al revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares relacionadas con el inmueble en cabeza de los afectados, verificó que el instructor no incurrió en errores de hecho o de derecho al imponer tales medidas, de conformidad con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Por ende, declarará la legalidad de las Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto del inmueble identificado con **FMI 244-78275**¹⁶, que se encuentra ubicado en el municipio de Ipiales (Nariño), Barrio Mistares Casa 67 Etapa 4, en cabeza de **WILMER ARCENIO LÓPEZ MORENO, SANDRA LUCÍA LÓPEZ MORENO y FRANCO ALIRIO LÓPEZ MORENO.**

En consecuencia, no se aprobará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del referido bien, objeto del control de legalidad, interpuesto por el apoderado judicial de los afectados, el 27 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la legalidad de las “Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro”, respecto del bien identificado con **FMI 244-78275**, en cabeza de **WILMER ARCENIO LÓPEZ MORENO, SANDRA LUCÍA LÓPEZ MORENO y FRANCO ALIRIO LÓPEZ MORENO**, impuesta por la Fiscalía 62 Especializada de Pasto en la resolución de **02 de noviembre de 2023**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, no se accede al levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del bien, objeto del control de legalidad a la medida cautelar, interpuesta el 27 de noviembre de 2023 por el apoderado de **SANDRA LUCÍA LÓPEZ MORENO y FRANCO ALIRIO LÓPEZ MORENO**, por lo razonado.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, a la luz del artículo 113 del CED, en concordancia con el 11 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP



¹⁶ Fol. 88-92 [02CuadernoSolicitudControlLegalidad](#)